

EL PROYECTO DE LEY

**SOBRE REFORMAS AL
PROCEDIMIENTO PENAL**



**POR EL DR.
Bernardo Botero Mejía**

El Proyecto de Ley sobre reformas al Procedimiento Penal

(Ventajas e inconveniencias).

EN una de las sesiones del mes de octubre de 1.947, presentó el señor Ministro de Justicia en ese entonces doctor José Antonio Montalvo, a la consideración del H. Senado de la República, el proyecto de ley a que habré de referirme y en virtud del cual se piensan establecer algunas reformas al código de procedimiento penal, o sea a la ley 94 de 1.938.

Penalistas tan eminentes como los doctores Eduardo Piñeros, Jorge Enrique Gutiérrez Anzola, Francisco Bruno, Rafael Escallón, Luis Gutiérrez, Rito Quintero y Mario García Herreros, fueron los autores principales de las modificaciones que tratan de imponerse. Todos ellos han traginado por el difícil sendero de las disciplinas penales y, por tal razón, desde ahora puede garantizarse el éxito de la reforma que es ajena a toda innovación inspirada por inexpertos.

La crítica que ahora hago en relación con algunas de las reformas consignadas en el proyecto, quizás pueda ser determinada por interpretaciones erróneas, pero el fin que con ella se persigue, o sea el de contribuir modestamente a que la justicia se imparta consultando ante todo las conveniencias sociales, garantiza la buena fé con que procedo y me anima para desechar el temor que se experimenta cuando se hacen reparos a proyectos elaborados por juristas tan competentes como los que intervinieron en este caso.

Previas estas consideraciones que estimo de obligatoria expresión, procedo a comentar en las partes más funda-

mentales el proyecto aludido, haciendo más extenso el razonamiento cuando se trate de señalar las deficiencias o inconvenientes de las variaciones, por si acaso los argumentos que se esbozan tienen algún mérito para contribuir a que el proyecto continúe en las etapas correspondientes hasta que se expida una ley que beneficie de veras la administración de justicia.

Por el art. 1o. del proyecto se modifica el art. 42 del C. de P. P., introduciendo una reforma importante y conveniente, cual es la de otorgar el fuero especial del juzgamiento por la Corte (Sala Penal), y en los procesos que se adelantan por delitos de responsabilidad en favor de los Fiscales de los Tribunales Superiores, Magistrados de lo Contencioso Administrativo y de los Tribunales Supremo y Seccional del Trabajo. Las mismas razones que han servido para justificar la existencia del fuero especial con relación a los funcionarios que actualmente son juzgados por la Corte Suprema, o sea, que un funcionario de alta categoría debe ser responsabilizado ante otro que también la ocupe, cuando se le imputen delitos provenientes de extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, existe para incorporar en la competencia de la Corte el conocimiento de esos procesos. Además de consignar el proyecto la equivalencia de jerarquía entre los Jueces de Circuito con los Jueces del Trabajo y, de los Magistrados de los Tribunales Superiores, con los del Contencioso y del Trabajo, se da cumplimiento en él a una norma constitucional en que se dispone que los Agentes del Ministerio Público tienen los mismos privilegios y garantías que los funcionarios con quienes colaboran.

Mediante el art. 2o. se introduce una modificación al art. 44 del procedimiento, atribuyendo a los Tribunales Superiores, en su Sala Penal, la competencia para conocer de los procesos que por motivos de responsabilidad se sigan también contra los Fiscales de Juzgados Superiores y Jueces del Trabajo. Las razones brevemente anotadas antes, en relación con la Corte, sirven también para justificar esta reforma. Sin embargo, considero que el artículo debe adicionarse para comprender también a los Jueces de Instrucción Criminal, ya que éstos tienen o deben tener la categoría correspondiente a los jueces de Circuito.

Se quita a los Tribunales el conocimiento de las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra, y los incidentes de nulidad, debido a que la ley 3a. de 1.945, sobre justicia militar, hizo una reglamentación diferente de esta materia.

Finalmente, se complementa el artículo con el numeral 5o., facultando a las Salas penales para que conozcan de la «colisión de competencias que se susciten dentro del mismo distrito, entre los jueces Superiores y el del Circuito, entre el Juez de Circuito y el Municipal, entre Jueces Municipales y entre el Juez de Menores y cualquiera de los Jueces antes mencionados».

De esta manera se pone fin a todos los incidentes perjudiciales para una rápida administración de justicia, que venían presentándose en algunas ocasiones, especialmente entre los jueces de circuito y municipales, debido a que los primeros nunca aceptaban la colisión de competencias provocada por los últimos, en virtud de que el art. 66 del C. de P. P., dice que «no puede haber colisión de competencia entre un Juez o Tribunal y otro que le esté subordinado».

Era mejor y por eso se hizo así en el proyecto, consagrar con amplitud la posible existencia de colisiones aún entre los funcionarios y los subordinados, debido a que de este modo surgirían menos dilaciones creadas por los incidentes procesales, cuya redundancia en beneficio de la justicia es evidente.

El art. 45 que determina la competencia de los jueces Superiores ha sido objeto de trascendentales reformas: Dichos funcionarios quedan conociendo, con intervención del jurado, de los delitos de «Traición a la patria, delitos que comprometen la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la Nación; Piratería, rebelión, sedición, asonada; incendio, inundación y otros delitos que envuelven un peligro común, y homicidio, duelo en caso de muerte, aborto, abandono y exposición de niños.

Sin intervención del Jurado, conocen estos funcionarios, de Peculado, concusión, cohecho, prevaricato, falsificación de monedas, papeles de crédito público y otros valores, falsificación de sellos, papel sellado, estampillas y otros efectos judiciales, falsedad en documentos públicos y privados.

«Violencia carnal, estupro, abusos deshonestos, corrupción de menores». Rapto e incesto, hurto, robo, extorsión y chantaje, estafa, abuso de confianza y otras defraudaciones, cuando la cuantía exceda de tres mil pesos.

«De los delitos enumerados en este artículo, cometidos en los casos determinados en el artículo 29 del Código Penal, y de los delitos cometidos por los eclesiásticos, sujetándose a las prescripciones de la ley 34 de 1.892».

Desde hace mucho tiempo, la opinión pública ha venido clamando porque la institución del jurado sea reformada sustancialmente para que corresponda efectivamente a los fines que con ella se persiguen. Los delitos de carácter técnico no tienen por qué estar sometidos a la apreciación de sujetos que desconocen generalmente las disciplinas penales. La comisión estimó que todavía no era oportuna la supresión de los jueces de conciencia, pero llevó la vocería de gran parte de la opinión pública que ha visto cómo esos tribunales de hecho no corresponden actualmente a las necesidades de la justicia. Los veredictos desacertados y por tanto desconcertantes, que a diario se observan por quienes administran justicia, han constituido un factor preponderante para propiciar la impunidad, y, a pesar de existir en el código de procedimiento un medio idóneo para tratar de corregir los errores mediante la declaración de contra evidencia en los veredictos, éste ha resultado también ineficaz. Sólo quedan dos caminos para remediar el mal: o abolir la institución del Juri, o restringir sus intervenciones. El primero, que de seguirse rompería una tradición bastante arraigada en los países democráticos, solo debe imponerse cuando esté plenamente demostrado que el jurado siempre es perjudicial y nunca benéfica su incorporación dentro de las instituciones penales. El segundo parece ser el camino aconsejable en Colombia mientras se observa un poco más la situación, pero limitando, eso sí, su acción, a delitos que no requieran preferencialmente, para definir las responsabilidades, conocimientos profundos del derecho, como acontece por ejemplo con el peculado y la falsedad que ahora quedan bajo el conocimiento exclusivo del Juez Superior, según el contenido de la reforma.

Sin embargo todavía estimo poderosísimas las razones que se expusieron en la comisión redactora del proyecto del

C. de P. P., para dejar en conocimiento del Jurado los delitos contra la libertad y el honor sexuales y contra la familia.

Los argumentos del Dr. Moncada—que fueron convincentes para la comisión—, se hallan expuestos así: «A pesar de este inconveniente, (se refiere a la mayor publicidad y escándalo que se operan por la intervención del jurado), he creído necesario incluirlos en la presente enumeración, por la enorme dificultad que existe en tales delitos de encontrar una prueba ajustada a derecho estricto, que encaje en las normas legales sobre valor de los medios probatorios. Si los quitamos al Jurado y los asignamos al Juez de derecho, el resultado será que nunca habrá una condenación por delitos contra la libertad y el honor sexuales».

«Respecto de los delitos contra la familia, el Dr. Rueda dice:»Me parece que en el delito de Rapto existe un elemento material mucho más visible, y la prueba, por consiguiente, no es tan difícil como en otros delitos de que hemos tratado. Podía, pues, asignarse al Juez de Circuito. Dr. Moncada. «Creo que, a pesar de la visibilidad de que habla el Dr. Rueda, la dificultad de la prueba subsiste en el rapto, pues el raptor se cuida muy bien de cometer el delito sin testigos y sin darse a conocer; además, para mi el delito más grave que existe es el de incesto, dado que contradice los principios más elementales de la dignidad familiar..... Por estas razones considero que, de los delitos contra la familia, debemos dejar al Jurado, al menos el rapto y el incesto».

Pues bien: en los juicios seguidos por estos delitos se puede afirmar que, el Jurado obra con más acierto y garantiza eficazmente los intereses generales, conjugándose los de los procesados y los de la sociedad. Se comprende, en estos casos, la importancia de que se armonicen las consideraciones simplemente humanitarias con los principios rígidos del derecho, para que surja una justicia plena que no sea demasiado rigorista, ni tampoco de benevolencia suma, que permita estimular la impunidad. Ciertos problemas, como por ejemplo el error esencial de hecho, tratándose de violencias carnales, o la definición de si la corrupción de menores se ha operado en un sujeto pervertido o de deficiente moralidad, que estima mejor y más humanitariamente el jurado que los jueces de derecho torturados a veces por el tenor literal de algunas

disposiciones penales sustantivas o por la jurisprudencia vacilante que se crea en muchas situaciones, dejan comprender también cómo es importante que estos delitos estén sometidos a la apreciación de los jueces del pueblo.

Creo, pues, que todavía debe dejarse al conocimiento del jurado esta clase de ilícitos, retirándole más bien los de «rebelión, sedición y asonada» ya que, por la influencia de la política ejercida casi en forma de coacción desde la prensa o desde los directorios etc., los ciudadanos que deben intervenir como Jurados son más asequibles a las sugerencias que los funcionarios disciplinados académicamente, como son los Jueces Superiores.

De indiscutible importancia es la reforma con respecto a los delitos cometidos por sujetos que en el momento de realizarlos se hallan en una de las situaciones comprendidas en el artículo 29 del C. P. Un espectáculo profundamente doloroso se ha podido contemplar en diversas secciones del país, con la presencia obligada de muchos anormales, en la vista pública que debe seguirseles ante el Jurado. Ni el problema del dolo, ni el de la culpa, tienen que ser apreciados por el Juri, o por los funcionarios de derecho para poder definir su responsabilidad. Las decisiones de los representantes del Tribunal popular inspiradas en muchas ocasiones con un simple criterio humanitario, no pocas veces llegaron al absurdo, pues negaban los experticios de los técnicos y traían la consecuencia nociva de obligar a la liberación de sujetos peligrosos, perjudicando así los intereses generales.

El principal motivo que se tuvo en cuenta para variar la competencia en relación con los delitos que atentan contra la propiedad, la comisión lo expuso con estas razones que son poderosísimas:

«Tradicionalmente se ha tenido en cuenta en nuestro país para fijar la competencia en materia de delitos contra la propiedad por una parte la cuantía de la cosa hurtada, robada, o estafada, etc., y por la otra la naturaleza de la pena establecida por el legislador en la respectiva disposición de la ley penal. Teniendo en cuenta estos dos factores ha considerado la comisión que dada la depreciación en el valor de la moneda es indispensable subir la cuantía en los delitos contra la propiedad hasta doscientos pesos para las autoridades

de policía, quinientos para los jueces municipales ordinarios, mil para los Jueces Municipales de cabecera de Circuito, tres mil para los de Circuito y más de tres mil para los Jueces Superiores, y ordenar que, la policía no pueda conocer de delitos de esta índole que tengan señalada pena de presidio».

Se estimó también que la represión hecha por la policía era mucho más rápida y que los conocimientos exigidos por la Constitución a los jueces municipales permitían ensanchar su intervención en estos delitos y los de lesiones personales. Por ahora considero conveniente una simple aclaración para que se manifieste en la misma ley que los jueces municipales de cabecera de circuito a que allí se alude, son los que existen en la actualidad, mientras se hace la distribución ordenada al respecto por la Constitución Nal.

El art. 8o. del proyecto establece modificaciones al art. 60 del C. de P. P. que determina los funcionarios de instrucción.

Se introduce el párrafo 1o. para decir que, «en el lugar de residencia del Juez de Instrucción, corresponde a éste la instrucción de los asuntos de competencia de los Jueces Superiores y de Circuito».

Se trata de imponer el principio técnico de que el funcionario instructor debe ser diferente al fallador y, por eso, se establece que los jueces municipales instruyan los negocios de competencia de los mismos funcionarios de cabecera de circuito, o de los Superiores o Jueces de Circuito, con la excepción mencionada en el párrafo anterior.

En relación con los resultados prácticos de esa reforma se pueden hacer algunos reparos: Lo primero que debe advertirse es, si la determinación de esas atribuciones investigativas constituye un conjunto de normas imperativas, o si apenas se trata de una simple enunciación que no impide a los superiores comisionar a otros funcionarios —verbigracia los de Policía— para que lleven a término las investigaciones. Fijar el alcance de este art. es de gran trascendencia debido a que la justicia puede experimentar graves perjuicios si así no se hace.

Estudiemos algunos ejemplos: 1o.—Si se comete un delito de homicidio y en ese lugar existe un juez de instrucción, éste debe encargarse de la investigación, lo mismo que de

todo ilícito de competencia de los jueces de Circuito. Es indudable que, en las capitales de los Departamentos y muy especialmente en Medellín, los delitos cuyo conocimiento corresponde a estos funcionarios se ejecutan en cantidad muy superior a los de otros jueces. Oficinas como la del Detevismo que está magníficamente provista en personal y medios de investigación, difícilmente pueden atender a la sola instrucción de los procesos que se ventilan ante los jueces superiores. Qué pasaría entonces si el Detectivismo no pudiera continuar ejerciendo estas funciones y tuviera que entregar los negocios a los jueces de instrucción?. Seguramente que, las investigaciones no podrían ser atendidas oportunamente mientras a ese Juez de instrucción no se le proporcionara un personal de veinte o treinta empleados, y vehículos disponibles para que acudiera rápidamente a practicar las diligencias urgentes. De lo contrario, para que la investigación no experimentara perjuicios, tendría que comisionar anticipadamente a la policía y en tal caso sería inoperante el mandato del párrafo aludido. Si todavía no se han presentado problemas de esta gravedad, ello se debe a que el decreto 1111 de 1.938 autorizó que continuara la instrucción como venía haciéndose antes del nuevo código de procedimiento y por ello los Alcaldes proceden a investigar oficiosamente tan pronto como se enteran de la comisión de un delito.

Dispone el párrafo 2o. que «Durante los días de vacaciones judiciales, los Alcaldes y funcionarios de Policía adelantarán o iniciarán las investigaciones criminales, las cuales entregarán a los Jueces Municipales correspondientes una vez que estos reinicien sus actividades».

La importancia de esta disposición es perfectamente notoria, debido a que las investigaciones de los delitos no pueden paralizarse durante el tiempo de receso en los juzgados. Debería adicionarse significando que, en los lugares apartados de la residencia de los jueces municipales o instructores, los funcionarios de Policía están obligados a practicar las primeras diligencias, pues claramente se comprende la gravedad de los perjuicios que podrían surgir en caso de que las autoridades de policía se negaran a verificarlas alegando que a ellos sólo les corresponde instruir los procesos de competencia de los jueces municipales, como lo dice expresamente el numeral 8o. del artículo que se comenta.

Este párrafo está indicando cómo sí son taxativas las atribuciones que como investigadores se dan a los funcionarios y va a crear serios conflictos, si no se vuelve inoperante con la facultad que el mismo código de procedimiento confiere a los jueces para que comisionen a otras autoridades. Si la disposición queda en la ley tal como aparece en el proyecto, es necesario para que los Alcaldes e Inspectores puedan intervenir tan pronto como se viole la ley penal en un delito de competencia de Juez Superior o de Circuito, o que un decreto reglamentario así lo disponga inmediatamente, o que estos jueces expidan una circular general otorgando esas comisiones.

El art. 62 se amplía con un inciso en que se reconoce jurisdicción nacional a los jueces de instrucción y se confiere al ministerio de justicia la facultad de moverlos a cualquier lugar del país. Solamente la prudencia y el conocimiento que en estas materias pueda tener el ministerio, impedirá las nocivas consecuencias de estos traslados, pues se comprende que si el Juez de Instrucción tiene obligación de adelantarla en los negocios de competencia de los superiores o de circuito, las diligencias importantes y con ellas toda la investigación se ponen en verdadero peligro con las movilizaciones que suponen demoras o nuevas comisiones con intervención de otros funcionarios, que pueden echar por tierra las primeras, ya que ellos deben empezar por estudiar uno a uno los expedientes que se les entregan.

El art. 11 del proyecto contiene una modificación importantísima del art. 64 del C. de P. P. Después de reconocer que el Juez de Circuito es el jefe de instrucción en todos los procesos que se adelanten en el territorio de su jurisdicción, le reconoce tanto a él como a los Jueces Superiores en los negocios de su competencia, la facultad de pedir informes e impartir instrucciones para el mejor desarrollo de la investigación, pero agrega: «ni el Juez Superior ni el de Circuito podrán pedirle al Juez de Instrucción la entrega del sumario antes de vencerse el plazo señalado por la ley para efectuar la investigación».

El ejercicio de esa facultad que ahora tienen los jueces mencionados para solicitar los procesos antes de finalizar el período investigativo, en la práctica ha dado lugar a resulta-

dos funestos. Muchos han sido los trastornos sufridos y los perjuicios experimentados por los mismos procesados con el simple hecho de haber retirado el informativo de manos de ciertos investigadores. Por consiguiente, esta reforma merece toda alabanza, pero sería conveniente también que se estableciera además que en los negocios adelantados por los jueces municipales, ni los jueces superiores, ni los de Circuito, pudieran reclamarlos antes de que se hubiese recibido la indagatoria al sindicado detenido, pues se ha visto cómo sujetos que se hallaban incomunicados han tenido la oportunidad de preparar una artificiosa defensa en unión de los apoderados, debido a que los jueces de circuito solicitaron en ese momento el proceso que tenía el inferior.

También me parece importante que se adicione este artículo previendo el caso de un impedimento o una recusación del Juez de Instrucción, expresando que el juez competente comisione a otro funcionario distinto o avoque el conocimiento de la investigación, pues en el proyecto no se ha previsto esta situación.

Con un criterio realista y verdaderamente conveniente se busca la reforma del artículo 66 de P. P. impidiendo la colisión de competencias apenas entre un Tribunal y Juez que le esté subordinado y entre dos magistrados del mismo Tribunal.

Los artículos 104 y 349 del estatuto procedimental, son objeto de interesante modificación. Se elimina en el proyecto el célebre Curador ad-litem que apenas de nombre complementaba una personería apreciada con criterio civilista, no obstante que los menores de 21 años y mayores de 18, son absolutamente capaces para obrar como sujetos activos en el delito y pasivos de la acción penal. Los resultados que pueden sobrevenir con esta modificación en nada perjudican los intereses de los menores procesados y en cambio benefician altamente los sociales.

El art. 14 del proyecto contiene la reforma del artículo 153 del C. de P. P. Se establece en esta disposición que sólo durante el juicio y previo el dictamen favorable del Ministerio Público, el Juez competente puede dictar la sentencia en que se ordene cesar todo procedimiento siempre que aparezca «plenamente demostrado que el hecho imputado

no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la ley no lo considera como infracción penal, o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse». En la etapa sumaria apenas puede decretarse la cesación cuando la acción penal «no podía iniciarse o proseguirse» y mediante el concepto previo aun cuando no sea favorable, del Ministerio Público.

Del siguiente modo comenta la comisión las reformas que se incorporan en el artículo precitado: «.....Tales modificaciones consisten en reducir la aplicación integral del art. 153 al período del juicio dejando para el sumario únicamente los casos en que la acción penal no pueda iniciarse o proseguirse, en los cuales el Juez competente, que en ningún caso puede serlo el de Instrucción Criminal, debe decretar la cesación del procedimiento, con el simple requisito de que se oiga al Ministerio Público sin estar obligado a seguirlo. Si durante el sumario se comprueba que el hecho imputado no ha existido o que el procesado no lo ha cometido o que la ley no lo considera como infracción penal, debe procederse a calificar el sumario sin más dilaciones y a dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo, naturalmente sin pretermitir los trámites ordinarios de clausura de la investigación y el concepto del Ministerio Público».

La consulta que de esa sentencia debía hacerse con el superior, según el art. 153, fue eliminada. No se justifica esa supresión afirmando que el proyecto establece la consulta obligatoria de todos los autos calificadores correspondientes a delitos cuya represión es de presidio o prisión, debido a que si se dicta en la etapa del juicio ya no se trata de una calificación del proceso a menos que expresamente se diga en la ley, porque la calificación en este caso corresponde al auto de proceder. Como se ve, esa sentencia proferida dentro de la tramitación del juicio, quedaría sin consulta a pesar de que pone fin al procedimiento y no obstante que busca la consulta de autos calificadores que pueden ser de menor importancia. Es necesario que se aclare este punto ya sea ordenándola como ahora se hace, o disponiendo que esa sentencia debe regirse por la norma del art. 189 del C. de P. P. que determina la consulta de las sentencias dictadas por delitos que tienen señalada en la ley una pena privativa de la libertad, mayor de 1 año.

Me parece más conveniente el art. 153 tal como existe que como pueda quedar posiblemente con la aprobación del proyecto. Con gran frecuencia se observa en la práctica que en un proceso aparecen sindicadas varias personas y la calificación del sumario es bastante demorada, ya que requiere el auto de clausura de la investigación y el concepto del Ministerio Público, antes de proferirse. Entonces a pesar de que en la investigación se compruebe que en relación con uno o varios sindicados existe comprobada alguna de las causales señaladas en el artículo para ordenar cesar el procedimiento, eso no puede hacerse hasta tanto que logre perfeccionarse el informativo con respecto a la responsabilidad de otro u otros.

Mediante el art. 15 del proyecto se hace una aclaración importante al 168 del Código de procedimiento. Solamente se ordena la notificación personal de los autos y sentencias, al procesado que estuviere detenido en el lugar en que se sigue el proceso. En los otros casos, las notificaciones se le hacen por edicto o por estado según se trate de una sentencia o de un auto.

El art. 184 del estatuto procesal, según el cual algunas providencias tienen un grado de jurisdicción llamado de consulta, se adiciona así en el proyecto: «El auto de calificación del sumario se consultará con el superior en los negocios en que deba procederse de oficio y siempre que el delito investigado sea de los que merecen penas de presidio o de prisión».

El fundamento de la reforma fue expuesto del siguiente modo por la comisión: «.....es indispensable establecer la consulta para todos los autos que califiquen el sumario, sea de sobreseimiento temporal o definitivo, o de proceder, porque en esta forma la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores y los Jueces de Circuito pueden corregir oportunamente los errores que se cometan al calificar el sumario y evitar equivocaciones o nulidades que pueden traer consigo o la impunidad de los delincuentes o injustificadas dilaciones en los procesos penales».

El fin que se persigue con esta reforma, o sea el de buscar que se eliminen los errores y se impidan posteriores nulidades, es digno de todo encomio. Sin embargo, los per-

juicios que pueden derivarse de ella, hacen ver que no es conveniente en forma tan generalizada. La consulta siempre supone la paralización de la investigación en el caso de que la calificación se haga mediante un sobreseimiento temporal, a menos que se advierta lo contrario y se ordene sacar la copia pertinente, lo que haría más demorada la tramitación, ocasionado con frecuencia daños gravísimos con la pérdida de pruebas que deben practicarse rápidamente. Generalmente los errores y nulidades que se temen son escasos, especialmente si los inferiores son abogados y van a serlo prontamente como acontece con lo ordenado por la reforma constitucional.

Es necesario que se dé un poco más de fé a la idoneidad de los profesionales acreditada con los títulos respectivos y estimar, por consiguiente, que los intereses de los reos y de la sociedad se encuentran protegidos por ellos. Pero también contribuyen eficazmente a impedir toda lesión que pueda causárseles por los funcionarios, los Agentes del Ministerio Público que colaboran en los juzgados y los defensores que, bajo juramento, tienen a su cargo el patrocinio de los representados.

El inmenso recargo de trabajo que se presenta en los Juzgados Superiores y de Circuito y también en el Tribunal, haría nugatorio el fin perseguido de abreviar los procedimientos, y daría lugar casi seguramente, a mayores errores y más nulidades, por la rapidez con que debían despacharse los negocios que, como se sabe, es incompatible con un profundo estudio del problema.

Es aceptable que se ordene la consulta de los sobreseimientos definitivos dictados en los procesos de mayor gravedad y tomando en consideración las penas imponibles; también sería importante que se obligara en relación con los autos de enjuiciamiento proferidos para la calificación de graves delitos. De esta manera quedarían armonizados todos los intereses y la reforma no sería contraproducente, ya que, como está concebida, traería más desasosiego a la sociedad que desespera con la tardanza en la administración de justicia.

Se dispone en el art. 17 del proyecto, que todos los autos interlocutorios son apelables en el efecto devolutivo,

exceptuando entre otros «el auto de calificación del sumario..... y el que formula el cuestionario que haya de proponerse al jurado».

Ya se hicieron ver las razones que permiten afirmar la inconveniencia de la consulta del auto calificador consistente en el sobreseimiento temporal, y ellas mismas sirven para demostrar el inconveniente de la apelación en efecto suspensivo. En estos casos parece lo indicado que se establezca en forma explícita que tanto la consulta como la apelación deben realizarse en el efecto devolutivo.

Como el artículo 497 del C. de P. P. que ordenaba dictar el auto correspondiente a la formulación de cuestionarios al Jurado, fue derogado por el 37 de la ley 4a. de 1.943, debe establecerse nuevamente la disposición o eliminar esa parte del artículo.

Con el art. 18 del proyecto se trata de eliminar la facultad que han tenido los Jueces de Circuito y Superiores, de solicitar los procesos en la etapa investigativa y antes de que ella se termine.

Ya se anotó que la experiencia ha demostrado la producción de muchos perjuicios con las peticiones apresuradas que en ocasiones hacían estos funcionarios y por ello la reforma en términos generales es conveniente. Pero la misma experiencia ha demostrado también que muchos investigadores no obran con la suficiente imparcialidad y, algunos, poco se preocupan por llevarla con la diligencia requerida que obliga a practicar prontamente las diligencias que puedan favorecer a los sindicados, mientras se muestran muy acuciosos en la verificación de todo lo que pueda incriminarlos.

Por tales razones considero conveniente que se autorice sólo por una vez la solicitud del negocio o el cambio del funcionario instructor, pero exigiendo para hacerlo, la prueba sumaria que demuestre al Juez Superior o de Circuito la presencia de motivos, cuya calificación les corresponda, que permitan justificar la decisión.

Sería muy importante que se adicionara el proyecto estableciendo una excepción en relación con el funcionario a quien deben ser remitidos los negocios para que determine la competencia, a fin de que los Jueces de Instrucción los envíen directamente a los Jueces Superiores, cuando estos

deban resolverlos, para terminar con las demoras que se presentan mientras el Juzgado de Circuito señala esa competencia. Se justifica esta excepción por la capacidad que debe caracterizar a los jueces instructores y también debido a que el Juez de Circuito rara vez ordena ampliaciones en estos sumarios.

El art. 22 introduce modificaciones al 365 del procedimiento penal. Se reduce a 10 días el término de fijación del edicto emplazatorio para que el procesado comparezca a rendir indagatoria, cuando no ha sido posible hallarlo, y se agrega que esta diligencia «no es necesaria para continuar el sumario ni para calificar el mérito de éste». La mayor brevedad o celeridad de las actuaciones sumariales que con esta disposición se persigue también, hace notoria su conveniencia y no impide que durante el plenario se reciba esa indagatoria que puede ser de mucha importancia.

El art. 430 es reformado manifestando que, cuando se dicte auto de proceder y haya serios motivos para «temer que existan otro u otros partícipes del delito que aún no han sido descubiertos, se reabrirá la investigación y se sacará copia para continuarla respecto de dichos partícipes».

Parece conveniente que esta disposición se adicionara diciendo que, si después de proferido el auto de vocación a juicio, verbigracia en el plenario, se descubren nuevos partícipes, se expida la copia para continuar la investigación sin suspender el juicio primitivo, pero que, si antes de citar para sentencia ya se encuentra ejecutoriado el enjuiciamiento del partícipe, se suspenda el primero para continuarlos acumulados.

Finalmente, se dispone en el proyecto que la ley regirá desde su promulgación «pero los procesos en que con anterioridad a su vigencia se haya calificado el sumario en primera instancia, continuarán rigiéndose por las normas anteriores sobre competencia».

Es muy importante este artículo porque con él se trata de impedir que se presenten colisiones de competencias que serían perturbadoras en la administración de justicia.

Las glosas breves que se han hecho no están inspiradas por concepciones teóricas, sino por la experiencia adquirida en el ejercicio de varios cargos de la rama jurisdiccional y

del Ministerio Público. Se orientan, por consiguiente, a relieves algunas de las ventajas e inconvenientes del proyecto para que, en caso de estimar aceptables los reparos, se operen las reformas aconsejables para que así se cumpla el pensamiento de la comisión, cuando elaboró el proyecto, o sea que la justicia se ejercite con mayor rapidez y menos errores a fin de combatir eficazmente la impunidad apreciable que actualmente se observa en el país.

Este proyecto no contiene todas las modificaciones deseables en el procedimiento penal y así lo han reconocido expresamente sus autores cuando dijeron: «Además del proyecto que tenemos el honor de presentar, la Comisión estudia actualmente algunas otras reformas al Código de Procedimiento Penal especialmente en lo que se refiere al funcionamiento de la institución del jurado, para hacer de ella un adecuado instrumento de justicia».

Con verdadero interés deben esperarse las nuevas reformas del estatuto procesal en vista de que las deficiencias son notorias en muchas de sus partes. Sin embargo, me parece de gran importancia que se aproveche este mismo proyecto con el objeto de consagrar una fórmula que permita poner coto a la extraordinaria impunidad que reina en el país favoreciendo a muchos delincuentes homicidas a quienes el jurado niega el propósito de matar, sin afirmar por lo demás ninguna causa de justificación o excusa que autorice su absolución. No sería conveniente regresar al sistema consagrado en otro tiempo que permitía convocar en un breve lapso a los Jueces de Conciencia para que aclararan su veredicto.?

También deberían aclararse ahora los artículos 433 y 466 del C. de P. P. manifestando que es reo ausente aún el prófugo que huye después del enjuiciamiento notificado y que la audiencia puede celebrarse con el defensor sin necesidad de emplazamiento. Si a estas conclusiones se puede llegar con una lógica interpretación de las normas actuales, ello no es óbice para que se use de mayor claridad —que no es lo mismo que casuismo— a fin de conjurar los debates intensos que sobre estos puntos también se han presentado.

Medellín, Agosto de 1.948.

APUNTACIONES

sobre las Acciones Posesorias del Código de Minas



POR EL DR.
Raúl Héctor Sánchez M.